



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa al señor Juez que, mediante auto del 21 de abril de hogaño, se admitió la presente demanda y a la par, se realizaron los demás ordenamientos de rigor, entre ellos, el pago que debería efectuar la parte demandante, para la entrega anticipada del inmueble objeto de litigio (anexo 6)

Así las cosas, el pasado 16 de mayo del año en curso (anexo 11), la entidad expropiante aportó el recibo de consignación del valor correspondiente al avalúo del inmueble inmerso en este proceso, solicitando la entrega anticipada del predio.

En la fecha, 18 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00108-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 371-2023

Dentro del presente proceso de Expropiación, adelantado por el Municipio de Manizales en contra de la señora Alba Luz Gutiérrez Muñoz, se advierte que mediante escrito que obra a anexo 11, la entidad municipal demandante, aportó la consignación de la suma equivalente al 100% del avalúo allegado con la demanda, a órdenes del Juzgado, solicitando en consecuencia que se ordene la entrega anticipada del inmueble materia de litigio.

Para resolver la solicitud, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por el numeral 4º del art. 399 del C.G.P., que establece:

“...4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero



consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

A tono con la anterior disposición, la Ley 1742 de diciembre 26 de 2014, dispuso:

“Artículo 3: El Artículo 20 o de la ley 1682 de 2013 quedará así: "Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 10 de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa....

Parágrafo 2°. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Adicionalmente, la referida norma, en su artículo 5°, dispuso que:

“El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya. Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.”

En el asunto que ahora se estudia, por darse las circunstancias previstas en la reseñada normatividad que rige este proceso especial, se dispone la entrega anticipada del inmueble en favor de la entidad expropiante, a través de comisionado.

En consecuencia, comisionese al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad para que realice la respectiva diligencia, previniendo al comisionado que, para tal fin, debe atenerse a lo ordenado en el art.28 de la



Ley 1682 de 2013, que reglamenta dicha actuación y que no se le concede facultad para sub comisionar.

Por secretaria, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ